

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LUIS

Catorce [14] de Enero de dos mil Veintiuno [2021]

Referencia	Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	JORGE ENRIQUE OROZCO AVALOS
Demandado	LUIS FELIPE AGUDELO SUALEZ
Radicado	05-660-40-89-001-2020-0116-00
DECISION	INADMITE DEMANDA



Del estudio de la presente demanda, observa el despacho, que la misma adolece del requisito contemplado en el artículo 84 del C.G.P. y decreto 806 de 2020.

El artículo 82 del C.G.P Establece:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

11. Los demás que exija la ley.

A su turno el decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 6 prescribe:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

(....)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

(...)”

Negrillas del Despacho

Para el caso que nos ocupa, el demandante no indicó el canal digital donde pueden ser notificados todos los sujetos procesales y la mandataria judicial y omitió acreditar el envío de la demanda, al extremo pasivo de la Litis, en los términos consagrados en la normatividad transcrita.

Además de lo anterior, no se logra vislumbrar una petición clara pues habla de una conciliación entre las partes, sin que por lo menos para efectos de interposición de la demanda sea una opción loable para efecto del petitum de la misma, pues corresponde a una etapa procesal obligatoria consagrada en el artículo 372 del C.G.P., o a otras esferas procesales o extraprocesales que tuvieran lugar en virtud de la voluntad de las partes.

El artículo 90 del C.G.P. establece las causales de Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

“(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)”

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUÍS -ANTIOQUIA-**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, como consecuencia de lo anterior, a la parte demandante un término perentorio de cinco (5) días, a fin de que:

- Indique el canal digital, donde pueden ser enviadas las notificaciones a todos los sujetos procesales, así como el de la mandataria judicial que representa los intereses de la parte demandante.
- Acredite el envío de una copia de la demanda y de sus anexos al demandado por medio electrónico al E-Mail, consignado con fines de notificación, conforme se explicó en la parte motiva de la presente providencia, o en su defecto, acuda a los mecanismos alternativos que dispone la normatividad indicada.

- Realice las peticiones en forma clara y concisa, esto es, que tengan contenido Declarativo, declarativa-constitutiva-declarativa de condena.
- Nomine en forma coherente y técnica las partes que componen el proceso en el acápite de notificaciones, al parecer la apoderada transcribe en la demanda lo contenido en la solicitud de conciliación presentada como requisito de procedibilidad de admisión a la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, de no cumplir con el requisito anteriormente indicado, dentro del término concedido, se rechazará la demanda de conformidad al inciso 3 del numeral 1 Art 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez

Firmado Por:

JULIANA JARAMILLO MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE SAN LUIS

Código de verificación: **a211e624b36e5540c7ffef98f4ca65833614d8c2239136a4b0d356ab7064f4c9**

Documento generado en 14/01/2021 04:09:22 p.m.